



EXPEDIENTE : 0816-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTOYA Y HERMANOS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUCUSANA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
 MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 06 JUN 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018; y,

## I. ANTECEDENTES

- Los días 14 de abril y 30 de septiembre de 2015, así como el 5 de abril de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres acciones de supervisión regular a la unidad fiscalizable de titularidad de **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTOYA Y HERMANOS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de titularidad del administrado**

N°	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión Directa	Informe de Supervisión Directa	Establecimiento
1	14 de abril del 2015 (Acción de Supervisión N° 1)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 1254-2015-OEFA/DS-HID <sup>2</sup> (Informe de Supervisión N° 1)	Urb. Residencial La Poderosa, Lotes 1 y 2, Frente Av. Principal, Distrito de Pucusana, Provincia y Departamento de Lima
2	30 de septiembre del 2015 (Acción de Supervisión N° 2)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 2088-2016-OEFA/DS-HID <sup>3</sup> (Informe de Supervisión N° 2)	
3	5 de abril del 2016 (Acción de Supervisión N° 3)	Acta de Supervisión Directa S/N.	Informe de Supervisión Directa N° 4195-2016-OEFA/DS-HID <sup>4</sup> (Informe de Supervisión N° 2)	

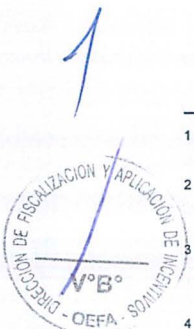
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2259-2016-OEFA/DS del 24 de agosto de 2016 (en adelante, **ITA**), y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4195-2016-OEFA/DS/HID de fecha (en adelante, **Anexo del ISD**) la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, concluyendo que **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTOYA Y HERMANOS S.A.C.**; habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20551508855.

<sup>2</sup> Páginas 3 al 5 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 1254-2015- OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 13 del expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 8 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 2088-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 13 del expediente.

<sup>4</sup> Páginas 4 al 8 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 4195-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 22 del expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 378-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 28 de febrero de 2018, notificada el 05 de marzo 2018<sup>6</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Con fecha 10 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1431-2018-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 595-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado escrito de descargos al Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>5</sup> Folios 25 al 29 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 38 del Expediente.

<sup>8</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





10. En ese sentido, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire en los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014.
11. En relación a las imputaciones antes mencionadas, referidas a no realizar el monitoreo de calidad de aire según su compromiso en los puntos y parámetros, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014; debemos precisar que, si bien en los informes de monitoreo presentados por el administrado se advierte que no se realizaron según su compromiso, ello no acredita la existencia de una infracción en tanto pudieron ser evaluados en otros monitoreos a la estación.
12. En ese sentido, la sola omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente no permite inferir directamente que el administrado haya incumplido con realizar dichos monitoreos ambientales.
13. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el Principio de Presunción de Licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**), las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
14. Asimismo, conforme a lo dispuesto por la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD<sup>12</sup>, y el Principio de Verdad Material<sup>13</sup>, se

los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento. Asimismo, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.

<sup>12</sup> Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

**"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva**

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1 y 2:

**Estación de Servicios Montoya y Hermanos S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en los tres (3) puntos de monitoreo conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

**Estación de Servicios Montoya y Hermanos S.A.C. no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2,5</sub>), conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup> la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no había realizado los monitoreos de calidad de aire conforme a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no había presentado los informes de ensayo correspondientes a los parámetros: Dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM<sub>2,5</sub>) y en un solo punto (N 8621135; E 309384), incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>10</sup> y en la normativa ambiental<sup>11</sup>.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>9</sup> Páginas 1 al 8 del archivo PDF: Informe de Supervisión Directa N° 2088-2016-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 13 del expediente.

<sup>10</sup> En el presente caso, el administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 124-2012-MEM/AEE de fecha 05 de mayo de 2011, mediante la cual el administrado asumió el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire, de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, es decir en los siguientes parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (Pb), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como hexano, Material Particulado con diámetro menor 2.5 micras (PM 2.5); y en tres (3) puntos de monitoreo.

Al respecto, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) estableció, entre otros aspectos, que





establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado.

15. En la misma línea, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS señala que, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
16. Conforme a lo expuesto, debido a que, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que Estación de Servicios Montoya y hermano no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire según lo establecido en su DIA, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**
17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo decidido en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

## SE RESUELVE

**Artículo 1°-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTOYA Y HERMANOS S.A.C.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTOYA Y HERMANOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°-** Informar a **ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTOYA Y HERMANOS S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0816-2017-OEFA/DFSAI/PAS

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>14</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EAH/aby/fdjc

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16° . - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".